



VENEZUELA (REPÚBLICA BOLIVARIANA DE)

Comentarios de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR), 2014 – Observaciones

(Artículos 19, 22 y 35 de la Constitución)

LIBERTAD SINDICAL, NEGOCIACIÓN COLECTIVA Y RELACIONES DE TRABAJO

Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87)
(ratificación: 1982)

La Comisión toma nota de los comentarios sobre la aplicación del Convenio presentado por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) por comunicación de 28 de agosto de 2013. La Comisión toma nota de que el Gobierno ha aceptado el envío de una Misión Tripartita de Alto Nivel y que la misma tendrá lugar del 27 al 31 de enero de 2014 y que tiene por mandato el examen de las cuestiones planteadas en el caso presentado por la OIE y FEDECAMARAS ante el Comité de Libertad Sindical (caso núm. 2254) y que a su vez coinciden con una parte importante de las cuestiones planteadas por la Comisión de Expertos en su observación de 2012 y por la comunicación de 28 de agosto de 2013 de estas organizaciones de empleadores.

La Comisión examinará en su próxima reunión, a la luz del informe de la próxima Misión Tripartita de Alto Nivel, las cuestiones planteadas en su observación de 2012 y las planteadas en la comunicación de la OIE y de FEDECAMARAS de 2013. ***La Comisión expresa la esperanza de que la asistencia técnica de la Misión permitirá encontrar una solución satisfactoria al conjunto de los problemas en instancia que afectan a los empleadores.***

La Comisión recuerda que los problemas pendientes de su observación de 2012 se refieren tanto a los derechos de las organizaciones de empleadores y sus dirigentes (actos de violencia o de hostigamiento contra dirigentes empleadores, deficiencias graves en el diálogo social, incluido en lo que respecta a la falta de consulta en leyes laborales y sociales, promoción de organizaciones paralelas, etc.), como a los derechos de las organizaciones de trabajadores (actos de violencia y hostigamiento contra dirigentes sindicales, falta de consulta, injerencia de las autoridades en las elecciones sindicales y restricciones legales a los derechos sindicales, etc.).

Por último, la Comisión toma nota de los comentarios de Coordinadora Nacional, Unión Nacional de Trabajadores (UNETE) de fecha 31 de agosto de 2013 sobre la aplicación del Convenio. ***La Comisión pide al Gobierno que envíe sus observaciones al respecto.***

TRABAJO FORZOSO

Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (ratificación: 1964)

Artículo 1, a) y d), del Convenio. Imposición de penas de prisión que implican la obligación de trabajar como castigo por expresar opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político,

social o económico establecido o como castigo por haber participado en una huelga. En sus comentarios anteriores, la Comisión señaló que las personas condenadas a una pena privativa de libertad, presidio o prisión, están sujetas a la obligación de trabajar; únicamente las personas condenadas a una pena de arresto están excluidas de la obligación de trabajar (artículos 12, 15 y 17 del Código Penal). Recordando que el Convenio prohíbe imponer un trabajo, incluso un trabajo penitenciario, como sanción a las personas que expresan opiniones políticas, la Comisión solicitó al Gobierno que comunicara informaciones sobre la aplicación práctica de las siguientes disposiciones del Código Penal, que sancionan algunos comportamientos mediante penas de prisión:

- ofensa o falta de respeto al Presidente de la República o a algunas autoridades públicas (artículos 147 y 148);
- denigración pública de la Asamblea Nacional, del Tribunal Supremo de Justicia, etc. (artículo 149);
- ofensa al honor, la reputación o el decoro o dignidad de un miembro de la Asamblea Nacional o de un funcionario público, o de un cuerpo judicial o político (artículos 222 y 225), no siendo admisible la prueba de la verdad de los hechos (artículo 226);
- difamación (artículos 442 y 444).

En su memoria, el Gobierno precisa que, de las disposiciones de la Constitución y de la Ley Orgánica del Trabajo, se desprende que, en la República Bolivariana de Venezuela, el trabajo se concibe como voluntario, libre de toda coerción.

No puede ser exigido como medida disciplinaria o sanción por la expresión de opiniones políticas, en la medida en que existen garantías constitucionales en los terrenos social, civil y político, que consagran los derechos de los ciudadanos. De igual modo, el trabajo forzoso no puede imponerse para sancionar la participación en una huelga. Los trabajadores pueden suspender el trabajo, siempre que respeten los procedimientos previstos al respecto y que garanticen los servicios esenciales y mínimos.

La Comisión toma nota de estas informaciones. Recuerda que, siempre que la legislación nacional prevea la obligación de trabajar a las personas condenadas a una pena privativa de libertad — como ocurre en el caso de la República Bolivariana de Venezuela para las penas de presidio y de prisión —, las disposiciones de la legislación que establecen límites o restricciones al ejercicio de determinados derechos civiles o libertades públicas, y cuya violación es pasible de penas de prisión, tienen una incidencia en la aplicación del Convenio. En efecto, las personas que no respetaran estos límites podrían ser condenadas a una pena de prisión y, de esta manera, estar sujetos a un trabajo obligatorio.

A este respecto, la Comisión recuerda que tomó nota de que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresó en diversas ocasiones su preocupación ante la situación en que se encuentra la libertad de pensamiento y de expresión en la República Bolivariana de Venezuela y da cuenta de informaciones que dan testimonio de una tendencia a actos de represalias contra las personas que desaprueban públicamente las políticas llevadas a cabo por el Gobierno; de una tendencia a perseguir disciplinaria, administrativa y penalmente a los medios de comunicación y a los periodistas; de la utilización del poder represivo del Estado para criminalizar a los defensores de los derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a las personas consideradas por las autoridades como opositores políticos (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 54 del 30 de diciembre de 2009 y OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5, corr. 1 de 7 de marzo de 2011). De igual modo, la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), se refirió a varias disposiciones de la legislación nacional que limitan el ejercicio de derecho de huelga y pueden servir de base para la criminalización de la protesta social, permitiendo sancionar, mediante multas elevadas y también penas de prisión, a las personas que, en el ejercicio de su derecho de huelga, paralicen las actividades de una empresa. La criminalización de actividades sindicales legítimas, constituye asimismo un tema de preocupación para esta Comisión y la Comisión de Aplicación de Normas de la Conferencia Internacional del Trabajo, en el marco del control de la aplicación del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87).

La Comisión observa que, en su último informe anual (2012), la CIDH consideró que la situación sigue siendo preocupante y decidió inscribir a la República Bolivariana de Venezuela en el capítulo IV de su informe, dedicado a los países respecto de los cuales merecen una atención especial las prácticas en materia de derechos humanos. La CIDH recomendó especialmente al Gobierno que se abstuviera de ejercer represalias o de utilizar el poder represivo del Estado para intimidar o sancionar a las personas en razón de sus opiniones políticas, que garantizara a los defensores de los derechos humanos y de los derechos sindicales, condiciones para poder ejercer libremente sus actividades, y que se abstuviera de realizar cualquier acción o de adoptar textos que limitaran o fueran un obstáculo para su trabajo.

Habida cuenta de las consideraciones que anteceden, la Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien adoptar las medidas necesarias para asegurarse de que ninguna persona que, de manera pacífica, exprese opiniones políticas, se oponga al orden político, social o económico establecido o participe en una huelga, pueda ser condenada a una pena de prisión, con arreglo a la cual pudiera imponérsele un trabajo obligatorio. Además, solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones sobre la aplicación práctica de las mencionadas disposiciones del Código Penal, transmitiendo una copia de las decisiones judiciales dictadas sobre su fundamento o indicando los hechos que se encuentran en el origen de las condenas. Por último, al tomar nota de que la Asamblea Nacional adoptó, en agosto de 2013, un nuevo código orgánico penitenciario, que no parece haber sido aún promulgado, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva indicar si la adopción de este texto tiene una incidencia en la obligación de trabajar de las personas condenadas a una pena de presidio o de prisión.

ELIMINACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL Y PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y LOS MENORES

Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (ratificación: 1987)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno y la comunicación de la Alianza Sindical Independiente (ASI) de 29 de agosto de 2013. También toma nota de los comentarios de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), de 16 de septiembre de 2013, formuladas en relación con el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182).

Artículo 1 del Convenio y parte V del formulario de memoria. Política nacional y aplicación del Convenio en la práctica. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de las declaraciones de la Confederación Sindical Internacional (CSI), según las cuales el trabajo de los niños está especialmente extendido en el sector informal y en los sectores de actividad no reglamentados del país. La CSI indica que, según algunas estimaciones, unos 1,2 millones de niños trabajarían, especialmente en la agricultura, en el servicio doméstico y en la venta ambulante, y más de 300 000 trabajarían en la economía informal. La Comisión tomó nota de que el Ministerio de Participación y Protección Social inició, juntamente con el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENA), un programa llamado «Misión niños y niñas del barrio», centrado en el respeto de los derechos de niños y adolescentes, en particular, de aquellos que se encuentran en situaciones de extrema pobreza, en el marco de los objetivos definidos en el Plan nacional de desarrollo económico y social, 2007-2013.

La Comisión toma nota de las preocupaciones expresadas por la ASI relativas al aumento del número de niños y adolescentes que trabajan en la economía informal y quienes, en su mayoría, realizarían trabajos peligrosos. La Comisión también toma nota de la preocupación de la CTV relativa al hecho de que las estadísticas oficiales no permiten comprender la dimensión real del trabajo infantil en el sector informal. La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno en relación con los resultados de la encuesta de hogares realizada por el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en 2007. El Gobierno se refiere en su memoria a esos resultados y a un estudio del UNICEF sobre educación

y trabajo infantil en la República Bolivariana de Venezuela, publicado en 2009, según el cual el trabajo infantil — definido como todo tipo de actividad remunerada, incluido el trabajo familiar doméstico no remunerado — muestra una disminución en el país entre 1999 y 2007. No obstante, el estudio revela que en 2007 aproximadamente el 2,2 por ciento de los niños de edades comprendidas entre los 10 y 15 años realizaban una actividad remunerada sin asistir a la escuela.

La Comisión toma nota de las estadísticas proporcionadas en la memoria del Gobierno en relación con las inspecciones realizadas entre 2010 y 2013. No obstante, expresa nuevamente su **preocupación** ante la falta de informaciones recientes sobre el número de infracciones observadas y de condenas pronunciadas por incumplimiento de la legislación relativa al trabajo infantil, así como ante la falta de estadísticas recientes sobre la naturaleza y la extensión del trabajo que realizan los niños y adolescentes venezolanos. **La Comisión alienta con firmeza al Gobierno a que prosiga sus esfuerzos para garantizar la eliminación del trabajo infantil y le solicita una vez más que tenga a bien adoptar las medidas necesarias, en los más breves plazos, para garantizar que se disponga de datos actualizados sobre la situación de los niños y adolescentes que trabajan en el país, especialmente en trabajos peligrosos y en la economía informal. Le solicita asimismo que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, estadísticas sobre el número y la naturaleza de las infracciones observadas por la inspección del trabajo, así como sobre las condenas pronunciadas.**

Artículo 3, párrafo 2. Determinación de los tipos de trabajo peligrosos. En sus comentarios anteriores, la Comisión tomó nota de que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) examinó la oportunidad de adoptar un decreto para establecer edades mínimas más elevadas que la de 14 años y que, una vez que aprobada la lista de trabajos peligrosos, se recomendarían edades mínimas teniendo en cuenta el interés superior y la salud de los adolescentes.

La Comisión toma nota de la información proporcionada por el Gobierno, según la cual el INPSASEL se encuentra realizando lo necesario para establecer una lista sobre las edades mínimas para la realización de trabajos potencialmente peligrosos para los niños y adolescentes. Asimismo, el Gobierno indica que la legislación actual, específicamente el Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo, de 1973, prohíbe ciertos tipos de actividades consideradas como peligrosas para los menores de 18 años y proporciona, a este respecto, una lista de actividades prohibidas en la legislación nacional. Sin embargo, la Comisión observa que si bien el artículo 80 del mencionado reglamento prohíbe el empleo de varones menores de 18 años y mujeres en actividades consideradas como peligrosas o insalubres, según se indica en el artículo 79, esta disposición hace referencia a un cuadro con una lista de dichas actividades que no se integra o adjunta al reglamento. **En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar, en su próxima memoria, una copia de las disposiciones legales que determinan las actividades consideradas como peligrosas o insalubres a las que se hace referencia en el artículo 79 del Reglamento de las Condiciones de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Si tales disposiciones aún no se han incorporado a la legislación nacional, la Comisión insta al Gobierno a adoptar, lo antes posible, las medidas necesarias para poner remedio a esta situación. Solicita además que comunique informaciones sobre todo progreso realizado a ese respecto, así como sobre las consultas con las organizaciones de empleadores y de trabajadores a los fines de la determinación de las mencionadas actividades.**

Artículo 3, párrafo 3. Admisión a los trabajos peligrosos a partir de los 16 años. La Comisión tomó nota anteriormente de que el artículo 96, 1), de la Ley para la Protección del Niño y del Adolescente, de 1998, prohíbe el empleo de adolescentes de 14 a 18 años en los tipos de trabajo expresamente prohibidos en la ley. No obstante, tomó nota de que en virtud del artículo 96, la autoridad ejecutiva nacional, mediante decreto, determina las edades mínimas superiores a los 14 años, para los tipos de trabajos peligrosos o nocivos para la salud de los adolescentes.

La Comisión toma nota del decreto núm. 8938, de 7 de mayo de 2012, por el que se promulga la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores, que se adjunta a la memoria del Gobierno.

Toma nota también de que, en virtud del artículo 32, el trabajo de los adolescentes mayores de 14 años y hasta los 18 años, se regularán por las disposiciones de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. La Comisión toma nota asimismo de que, en virtud del artículo 18, párrafo 8, se prohíbe el trabajo de los adolescentes en labores que puedan afectar su desarrollo integral. Ahora bien, la Comisión advierte que el término adolescente no está definido en esta ley y que, en el caso de referirse a la definición del término adolescente que figura en el artículo 2 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de 1998, esta prohibición se dirigiría únicamente a los niños mayores de 12 años. Por otra parte, la Comisión señala que el decreto núm. 1631, de 31 de diciembre de 1973, sobre el Reglamento de las Condiciones de Seguridad e Higiene en el Trabajo, prohíbe a las mujeres y a los adolescentes menores de 18 años la realización de actividades peligrosas o insalubres, definidas por la legislación nacional o el Ministerio de Trabajo.

La Comisión desea recordar al Gobierno que en virtud del *artículo 3, párrafo 3*, del Convenio, se autoriza, bajo estrictas condiciones respecto de la protección y de la formación anterior, el empleo o el trabajo de los adolescentes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. También recuerda que esta disposición del Convenio constituye una excepción limitada a la regla general de prohibición de que los jóvenes menores de 18 años de edad realicen tipos de trabajo peligrosos, y no constituye una autorización general para la realización de trabajos peligrosos a los jóvenes de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años. ***La Comisión solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, con objeto de poner su legislación nacional en conformidad con el Convenio, asegurando que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras y la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes prohíba también la realización de trabajos peligrosos a los menores de 18 años, con las excepciones previstas en el artículo 3, párrafo 3, del Convenio para las personas de edades comprendidas entre los 16 y los 18 años.***

Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999 (núm. 182) (ratificación: 2005)

Artículos 3, apartados a) y b), y 7, párrafo 1, del Convenio. Venta y trata de niños; utilización, reclutamiento y oferta de niños para la prostitución, y sanciones. En sus comentarios anteriores, la Comisión había tomado nota de que, según la información que contenía el segundo informe periódico del Gobierno al Comité de los Derechos del Niño de diciembre de 2006 (documento CRC/C/VEN/2, párrafo 187), la prostitución infantil es uno de los problemas más graves que afronta el país. Tomó nota de las estadísticas comunicadas en la memoria del Gobierno sobre el número de casos de trata de niños y adolescentes, prostitución infantil y pornografía infantil entre 2007 y 2010 y observó que, en 2010, sólo se registró un caso de prostitución y ninguno de trata de niños. La Comisión expresó su preocupación por el hecho de que el número de casos registrados en materia de trata y de prostitución infantil seguía siendo relativamente bajo en comparación con la extensión y la persistencia de este fenómeno en la realidad.

La Comisión observa que la memoria del Gobierno no contiene información a este respecto. Sin embargo, toma buena nota de la adopción de la Ley contra la Delincuencia Organizada y la Financiación del Terrorismo de 30 de abril de 2012. Señala que estas nuevas disposiciones han permitido reforzar el régimen de sanciones en relación con la venta y trata de niños y adolescentes con fines de trabajo forzoso o de explotación sexual, así como en lo que respecta al transporte ilegal de personas en el interior y el exterior del país como actividad del crimen organizado. De esta forma, actualmente la trata de niños se castiga con una pena de entre 20 y 25 años de prisión (artículo 41), y el transporte ilegal de personas con una pena de entre ocho y doce años de prisión (artículo 42). Asimismo, toma nota del informe presentado por el Gobierno a la consideración del Comité de los Derechos del Niño con miras al examen de la aplicación, durante su

67.^a reunión, del Protocolo facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (documento CRC/C/VEN/OPSC/1). Según la información proporcionada en este informe, se habría presentado al poder legislativo un anteproyecto de ley contra la trata de personas (párrafos 221 y 236). ***Tomando buena nota de las medidas adoptadas por el Gobierno para reforzar su legislación en materia de venta y trata con fines de trabajo forzoso y de explotación sexual, y habida cuenta del número reducido de casos registrados durante los últimos años, la Comisión insta al Gobierno a redoblar sus esfuerzos para luchar contra este fenómeno. Le ruega que en su próxima memoria comunique información sobre el número de condenas y sanciones impuestas en aplicación de los artículos 41 y 42 de la Ley contra la Delincuencia Organizada. Asimismo, le pide que transmita información sobre los progresos realizados en lo que respecta a la adopción del anteproyecto de ley contra la trata de personas.***

Artículo 7, párrafo 2. Medidas efectivas y en un plazo determinado. Apartados a) y b). Impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil y librarlos de estas peores formas de trabajo, y asegurar su rehabilitación e inserción social. Trata y explotación sexual con fines comerciales. La Comisión había tomado nota de la adopción del Plan nacional de acción contra el abuso y la explotación sexual comercial (PANAESC), cuyos objetivos incluyen la prevención de estos actos, y la protección y rehabilitación de los menores de 18 años víctimas de explotación sexual.

Asimismo, tomó nota de la adopción de un Plan nacional para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas, y de asistencia a las víctimas. En diversas ocasiones, la Comisión ha pedido al Gobierno que comunique información sobre las medidas adoptadas en el marco del PANAESC y del Plan nacional para combatir la trata y sobre el número de niños que se habrán beneficiado de estas medidas.

La Comisión ***lamenta*** tomar nota de que la última memoria del Gobierno tampoco contiene información sobre este punto. ***La Comisión insta al Gobierno que adopte medidas eficaces para prever la ayuda directa necesaria y apropiada para liberar a los niños víctimas de trata y de explotación sexual y garantizar su rehabilitación e inserción social. Pide de nuevo al Gobierno que transmita información sobre el número de niños víctimas de trata y de explotación sexual que han recibido atención.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

CONSULTA TRIPARTITA

Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144)
(ratificación: 1983)

Comunicaciones de las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Consultas tripartitas requeridas por el Convenio. La Alianza Sindical Independiente (ASI), en una comunicación recibida en agosto de 2013, exhorta al Gobierno a promover los mecanismos de consulta y de diálogo social. La Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV) también indica que, hasta el 29 de agosto de 2013, no habían recibido las memorias que requiere el artículo 5, 1), d), del Convenio. Por su parte, la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE) declara que faltan «procedimientos que aseguren consultas efectivas» en los términos del Convenio. Además, la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) y la Organización Internacional de Empleadores (OIE) piden al Gobierno que incluya a FEDECAMARAS como organización más representativa del sector empleador del país para evitar que continúen adoptándose decisiones en materia de política económica, social y laboral que, en ausencia de diálogo social, están profundizando la crisis económica en el país. En las memorias recibidas en septiembre y noviembre de 2013, el Gobierno reitera que cumple cabalmente todos los años la obligación de comunicar a las organizaciones representativas de trabajadores y de empleadores. Las copias de todas las memorias solicitadas al Gobierno son remitidas a seis organizaciones de trabajadores (incluyendo a la CTV y a la UNETE) y a cinco organizaciones de

empleadores representativas de diversos sectores del país (incluyendo a FEDECAMARAS). El Gobierno observa que estas organizaciones remiten a la OIT las observaciones correspondientes a dichas memorias y que el Gobierno estudia y atiende estos comentarios y observaciones y además remite los mismos a la OIT. El Gobierno destaca los esfuerzos que realiza para construir, promover y desarrollar un diálogo social muy amplio e inclusivo en el cual intervienen todas las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores. La Comisión se remite a sus observaciones anteriores donde había expresado su convicción de que el Gobierno y los interlocutores sociales deberían comprometerse a promover y reforzar el tripartismo y el diálogo social y poner en práctica procedimientos que aseguren consultas tripartitas efectivas (artículo 2, 1), del Convenio). ***La Comisión invita al Gobierno a que haga un examen adecuado de la manera en que evolucionan los procedimientos previstos para celebrar consultas sobre las cuestiones que pueden plantear las memorias que se comunican a la Oficina (artículo 5, 1), d)). La Comisión pide al Gobierno agregar en su próxima memoria informaciones específicas al respecto indicando la manera en que se ha tenido en cuenta las opiniones expresadas por las organizaciones representativas sobre funcionamiento de los procedimientos de consulta requeridos por el Convenio.***

ADMINISTRACIÓN E INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) (ratificación: 1967)

La Comisión toma nota de la memoria del Gobierno recibida el 1.º de septiembre de 2013. Toma nota asimismo de las observaciones de la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), de fecha 30 de agosto de 2013, y de las observaciones de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), de fecha 31 de agosto de 2013, así como de las respuestas del Gobierno a las mismas, mediante comunicaciones de fecha 14 de noviembre de 2013.

Artículos 3, párrafo 1, a) y b), 5, a) y b), 13 y 16 del Convenio. Actividades de inspección en el ámbito de la seguridad y salud en el trabajo (SST). 1. Actividades preventivas llevadas a cabo por la inspección del trabajo. En relación con las observaciones anteriores de la Alianza Sindical Independiente (ASI) y de la CTV, en las que se alegaba, entre otras cosas, la carencia crónica en el control de las condiciones de SST, así como el aumento de los accidentes del trabajo, especialmente en la industria del petróleo, la Comisión toma nota de las informaciones comunicadas por el Gobierno, según las cuales, además del Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL), el órgano especializado en la materia, las unidades de supervisión encargadas de la inspección del trabajo son competentes en el control y la supervisión de la legislación del trabajo en materia de SST. Toma nota de que las «inspecciones integradas» (que comprenden, entre otros, el área de la SST), fueron realizadas, entre mayo de 2012 y mayo de 2013, por las unidades de supervisión, 121 de éstas en los sectores del petróleo y de los hidrocarburos, y 28, en el sector de la construcción. No obstante, la Comisión señala que no se comunicó ninguna información sobre las actividades realizadas por los inspectores del INPSASEL, ni sobre las medidas adoptadas con efecto inmediato, en caso de amenaza inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores, en virtud del *párrafo 2, a), del artículo 13* del Convenio, o sobre las sanciones impuestas como consecuencia de las visitas por los servicios de inspección del trabajo. Al respecto, la Comisión toma nota de que, en virtud de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (LOPCYMAT), sólo los inspectores del INPSASEL parecen tener la facultad de poner en práctica medidas de aplicación inmediata destinadas a eliminar los defectos de las instalaciones, los acondicionamientos o los métodos de trabajo que puedan constituir un peligro inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores.

La UNETE señala que la gravedad de los incumplimientos del control en el terreno de la SST y el aumento inquietante de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, son

notorios. Los accidentes del trabajo son especialmente numerosos en las industrias petrolíferas. Por añadidura, la situación ha pasado a ser alarmante en el seno de las empresas públicas y de la administración. El sindicato critica el hecho de que, ni el INPSASEL, ni las empresas interesadas adopten las medidas adecuadas para evitar la reincidencia de los accidentes en las empresas de petróleo desde 2008. Menciona, a modo de ejemplo, la explosión ocurrida en agosto de 2012, en la refinería situada en el estado de Falcón, que ocasionó la muerte de 42 personas e hirió a más de 100 personas, y de la que no se conocen aún las causas. El sindicato añade que, en la industria del cemento, existe asimismo un deterioro de las condiciones de SST y, en particular, un aumento de los riesgos de contaminación ambiental. Considera que la inspección del trabajo es totalmente deficiente en materia de SST, y que el INPSASEL es cómplice de esta situación. El sindicato alega que el Gobierno esconde estos problemas, en lugar de ponerles remedio y, por añadidura, se persigue a los delegados encargados de la prevención y a los dirigentes sindicales que reclaman mejoras de las condiciones de trabajo y de SST.

El Gobierno declara que no existen cifras que demuestren un aumento de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y que no posee ninguna información que indique que se haya agravado la situación de las empresas estatizadas, en relación con la situación que existía cuando eran propiedad de empleadores privados. En lo que atañe a la explosión de la refinería de Amuay, las investigaciones demostraron que se trató de un sabotaje y que ello no tuvo nada que ver con los incumplimientos en las condiciones de SST. En cuanto a la industria del cemento, el Gobierno se manifiesta sorprendido, puesto que el sindicato fundamenta sus alegatos en los informes del propio INPSASEL respecto de esas empresas. Señala que el sindicato alega una persecución de los dirigentes sindicales por parte de la policía, mientras que el Gobierno los ve constantemente durante reuniones y otros eventos, sin constatar ninguna presión o persecución.

La Comisión solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien comunicar cualquier información sobre el número de controles efectuados en el área de la SST, en el curso del período cubierto por la próxima memoria del Gobierno, por los inspectores de las unidades de supervisión y del INPSASEL, en particular en el sector del petróleo y de la construcción. Solicita asimismo al Gobierno que tenga a bien precisar las diferentes medidas adoptadas por estas dos entidades de inspección del trabajo, como consecuencia de las inspecciones, las disposiciones legales en las que se apoyan esas medidas, así como la naturaleza de las sanciones impuestas. La Comisión solicita al Gobierno, en particular, que comunique toda información sobre las medidas de ejecución inmediata ordenadas por los inspectores que dependen del INPSASEL, y que precise de qué manera proceden los inspectores de las unidades de supervisión, cuando constatan, en el curso de una visita de inspección, que una instalación, un acondicionamiento o un método de trabajo, presentan un defecto que puede tener un motivo razonable para ser considerado como un peligro inminente para la salud y la seguridad de los trabajadores. Solicita una vez más al Gobierno que tenga a bien transmitir informaciones sobre las demás actividades de prevención llevadas a cabo por la inspección del trabajo, facilitando información y asesoramiento técnicos, como se prevé en el artículo 3, párrafo 1, b), del Convenio.

2. *Notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional.* La Comisión toma nota de las explicaciones transmitidas por el Gobierno sobre el procedimiento de notificación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, como prescribe la LOPCYMAT. Asimismo, toma nota de que, en virtud de las disposiciones citadas por el Gobierno, los comités de SST y los sindicatos deben, además del INPSASEL, estar informados de estos incidentes. La Comisión toma nota, por otra parte, de que la notificación al INPSASEL puede ser asimismo realizada por el trabajador interesado, su familia, el comité de SST, el delegado de prevención, otro trabajador o un sindicato.

La Comisión recuerda las observaciones anteriores de la CTV y de la ASI, según las cuales: i) las estadísticas de los accidentes del trabajo no son fiables y éstos no se declaran en la mayor parte de los casos; ii) se ha denegado a los trabajadores el derecho de declarar un accidente del trabajo ante el INPSASEL, en determinados casos, y iii) existen dos reglamentaciones distintas para la declaración de los

accidentes del trabajo y para los casos de enfermedades profesionales, lo que hace difícil la gestión en la práctica. La Comisión toma nota, además, de las observaciones de la

UNETE, en las que se indica que, si bien el INPSASEL debe certificar el carácter profesional de una enfermedad, la ausencia de una disposición que reglamente el plazo en el cual debe expedirse esta certificación, provoca un retraso indefinido, lo que va contra los intereses de los trabajadores, por cuanto este documento es indispensable a los fines de la obtención de la indemnización pertinente.

En relación con sus comentarios anteriores, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien comunicar sus comentarios sobre las cuestiones relacionadas con la subdeclaración de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional mencionados por la ASI y la CTV. Lo invita asimismo, a responder a los comentarios de la UNETE. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que se sirva adoptar las medidas necesarias con el fin de que se incluyan, en los informes anuales de inspección, estadísticas de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional ocurridos desde 2007. La Comisión solicita una vez más al Gobierno que dé cuenta del procedimiento de investigación de los accidentes del trabajo y de los casos de enfermedad profesional, y que comunique una copia de todo texto pertinente.

Artículo 3, párrafo 2. Funciones en materia de trabajo no declarado. Tomando nota de que el Gobierno no ha enviado ninguna respuesta a este respecto, la Comisión le pide nuevamente que tenga a bien responder a sus comentarios sobre esta cuestión, que se redactaron de la manera siguiente:

La Comisión entiende, de la información contenida en la memoria del Gobierno, que el Plan nacional de desarrollo económico y social para 2007-2013 apunta, entre otras cosas, al trabajo no declarado, y que visitas de inspección conjuntas se están realizando regularmente con el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia (MPPRIJ), el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y el Ministerio del Poder Popular para la Defensa (MPPD). ***La Comisión solicita al Gobierno que comunique información sobre la finalidad y el alcance de las mencionadas inspecciones y sobre el impacto de estas actividades de los servicios de inspección del trabajo en la aplicación de las disposiciones legales relacionadas con las condiciones de trabajo y la protección de los trabajadores. Sírvase también comunicar información sobre el número de infracciones detectadas, las disposiciones legales concernidas, las medidas correctivas adoptadas y las sanciones impuestas.***

Artículos 6, 7, párrafo 1, y 15, a). Independencia y competencias de los inspectores del trabajo. La Comisión toma nota de las informaciones del Gobierno, según las cuales los «supervisores» del trabajo y de la seguridad social, que éste identifica como la única categoría que ejerce funciones de inspección del trabajo, con arreglo a los términos del Convenio, gozan de una estabilidad absoluta en su empleo y son nombrados tras haber aprobado concursos públicos, reciben salarios adecuados a su formación, así como prestaciones para los desplazamientos. Son alentados asimismo a proseguir estudios de más alto nivel (mediante la concesión de vacaciones remuneradas) para obtener grados superiores y un salario más elevado, como prevé el convenio colectivo para los empleados del Ministerio del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social (MINPPTRASS).

Por otra parte, la Comisión toma nota de que la CTV reitera que las prerrogativas de los inspectores del trabajo son utilizadas como instrumento de presión política y para promover organizaciones paralelas que tengan vínculos con el Gobierno. Deplora que los inspectores del trabajo dispongan de una importante facultad discrecional, utilizada en muchas situaciones con fines de extorsión en los lugares de trabajo y respecto de los sindicatos, puesto que deberán supervisar el registro nacional de organizaciones sindicales, en virtud de la nueva Ley Orgánica del Trabajo (LOTTT). Deplora asimismo que la selección y la promoción de los inspectores, se realice en función de criterios políticos y no técnicos.

El Gobierno rechaza las observaciones formuladas por la CTV y declara que la comunicación del sindicato refleja claramente que no hay comentarios específicos que formular respecto de la aplicación del presente Convenio. ***La Comisión agradecería al Gobierno que tenga a bien comunicar informaciones más detalladas sobre las condiciones de servicio de los «supervisores» del trabajo (escala de***

remuneración, etc.) y transmitir copia del texto que rija su situación jurídica, así como precisar si se han recibido quejas sobre cualquier comportamiento contrario a los principios deontológicos que deben respetar los «supervisores» del trabajo en el ejercicio de sus funciones. Si procede, se solicita al Gobierno que tenga a bien comunicar una copia de todo procedimiento entablado o de decisión adoptada a este respecto. Solicita nuevamente al Gobierno que describa los criterios y los procedimientos aplicados para la contratación y la promoción del personal de inspección del trabajo, y que comunique una copia del convenio colectivo para los empleados del MINPPTASS o cualquier otro documento pertinente (anuncios de vacantes, reglamento relativo a la admisión en los diferentes grados de supervisores, con el contenido de informaciones sobre el nivel de formación requerido, etc.). Artículos 3, párrafo 1, a) y b), 17, 18 y 21. Sanciones y aplicación de otras penas en caso de violación de la legislación del trabajo. Equilibrio entre las actividades de prevención y de control de la inspección del trabajo.

La Comisión tomó nota con anterioridad de los comentarios de la ASI sobre la emisión de la «solvencia laboral», condición previa, entre otras, para la obtención de licencias de importación o de exportación. Según el sindicato, esta condición está concebida como un medio de presión y de control dirigido principalmente a los empleadores que se mostraron políticamente opuestos al Gobierno, dado que el sistema de emisión o de revocatoria de la «solvencia laboral», reviste un carácter altamente discrecional, sin ninguna garantía en cuanto al respeto del derecho. La Comisión tomó nota a este respecto de que, en virtud del artículo 4 del decreto núm. 4248, de 30 de enero de 2006, los inspectores del trabajo están obligados a rechazar la emisión de esta solvencia o deben anular la emisión en determinados casos, especialmente si el empleador se niega a conformarse a una orden administrativa o a una decisión de la inspección del trabajo. Tomó nota asimismo de que el artículo 512 de la LOTT creó la función de «inspector de ejecución», dentro de cada dirección, para la aplicación de las instrucciones administrativas con efectos especiales y que esos inspectores están habilitados para solicitar la revocatoria de la «solvencia laboral», mientras los empleadores no se atengan a esas instrucciones.

En relación con sus comentarios anteriores sobre el equilibrio necesario entre las actividades de prevención y las actividades de control de la inspección del trabajo, la Comisión toma nota de las indicaciones del Gobierno, según las cuales los «supervisores», con arreglo al artículo 515 de la LOTT, inician un procedimiento de sanción, únicamente cuando una violación de la legislación comprobada durante una inspección (y acompañada de una orden para corregirla en un plazo preciso) persiste durante una visita de reinspección. El Gobierno indica que se respeta, en este procedimiento, el derecho de defensa del empleador de que se trate (artículo 547 de la LOTT). Declara, además, que los «supervisores» del trabajo no tienen la facultad de suspender o de revocar la «solvencia laboral». Sin embargo, la Comisión toma nota de que, según el artículo 515 de la LOTT, los «supervisores» del trabajo, están igualmente habilitados para iniciar, «cuando corresponda» la revocatoria de la «solvencia laboral». **La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que tenga a bien responder a los alegatos de la ASI en lo que respecta al impacto de la «solvencia laboral» en la práctica y a la ausencia de recurso en este terreno. Agradecería asimismo al Gobierno que se sirva comunicar datos sobre los casos de rechazo y/o de revocatoria de la «solvencia laboral», precisando las infracciones que fueron la causa. Además, la Comisión solicita nuevamente al Gobierno que aporte informaciones sobre la naturaleza, la frecuencia y el contenido de las «instrucciones administrativas con efectos especiales», que se dirigen a los empleadores, indicando las disposiciones legales sobre las que éstas se fundan, y que comunique ejemplos de tales instrucciones. Le solicita que tenga a bien comunicar informaciones con cifras sobre los casos en los que los inspectores del trabajo hayan solicitado el concurso de la fuerza pública para hacer aplicar estas instrucciones administrativas, así como los casos en los que los empleadores hayan sido detenidos en este marco.**

Por último, la Comisión solicita al Gobierno que se sirva comunicar estadísticas sobre las infracciones comprobadas (especificando las disposiciones a las que se refieren) y las sanciones impuestas (indicando su naturaleza: multas, revocatorias de la «solvencia laboral», penas de prisión), como consecuencia de las visitas de inspección, debiendo incluirse estas estadísticas en el informe anual sobre las actividades de la inspección del trabajo.

Artículos 12, párrafo 2, y 15, c). Obligación de confidencialidad. En los comentarios que viene formulando desde hace muchos años, la Comisión solicitó al Gobierno que adoptara las medidas necesarias para que se modificara la LOTTT, suprimiendo la obligación que tiene el inspector del trabajo de comunicar al empleador el motivo de la visita, de conformidad con las mencionadas disposiciones del Convenio. El Gobierno indica que las quejas o las solicitudes de visitas de inspección son confidenciales y no están incorporadas en el expediente relativo al establecimiento, en vista de que puede ser consultado por toda persona interesada en cualquier momento, sino que se conservan en los archivos de los servicios de inspección. La notificación al empleador se limita, según el Gobierno, a informar que se trata de una visita de inspección en el marco de la legislación nacional y del presente Convenio. Además, y ello independientemente de su origen, las visitas de inspección tratan de numerosos aspectos (sobre las condiciones generales de trabajo y la seguridad y la salud en el trabajo), lo que hace imposible que una persona exterior a la unidad de supervisión, conozca exactamente los motivos que están en el origen de la visita. Al tiempo que tiene en cuenta las explicaciones comunicadas por el Gobierno, la Comisión señala que el hecho de que el artículo 514 de la LOTTT (adoptada en 2012) mantenga la obligación de los «supervisores» de comunicar al llegar el motivo de su visita, está en contradicción con el *párrafo 2 del artículo 12* del Convenio, con arreglo al cual el inspector debería estar en condiciones de considerar la oportunidad de notificar al empleador de su presencia. ***En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien velar por que la legislación nacional sea puesta en conformidad con el Convenio sobre este punto. Espera que el Gobierno pueda pronto informar de los progresos realizados a este respecto.***

Artículos 20 y 21. Informe anual. La Comisión ***lamenta*** comprobar que no se comunicó a la OIT, desde 1998, ningún informe anual de inspección completo. ***La Comisión insta al Gobierno a que indique las medidas adoptadas o previstas para garantizar que la autoridad central de inspección elabore un informe anual sobre los trabajos de los servicios de inspección del trabajo, que contenga informaciones sobre los temas a que apuntan los párrafos a) a g) del artículo 21, y que se comuniquen a la OIT.***

La Comisión plantea otros puntos en una solicitud dirigida directamente al Gobierno.

SEGURIDAD DEL EMPLEO

Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (núm. 158) (ratificación: 1985)

Reformas legislativas. Observaciones de las organizaciones de empleadores. La Comisión toma nota de las observaciones formuladas por la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y por la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS) en relación con el impacto de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), que entró en vigencia en mayo de 2012, sobre la terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador. En las observaciones transmitidas al Gobierno en septiembre de 2013, la OIE y FEDECAMARAS evocan grandes demoras en la tramitación de los despidos justificados, lo que acarrea graves consecuencias en la operatividad y eficiencia de las empresas. Las dos organizaciones de empleadores declaran que las restricciones legales y prácticas presentes para el despido incluso justificado de trabajadores ineficientes generan un impacto negativo sobre los niveles de empleo decente en la economía formal. En su respuesta a las organizaciones de empleadores, el Gobierno indica que la LOTTT alcanza una estabilidad laboral absoluta para la clase trabajadora. En caso de que un

empleador despiden a un empleado sin causa justificada, el trabajador puede ir a la Inspectoría del Trabajo, hacer la denuncia y de inmediato se ordena su reincorporación. Tras la orden de reenganche, el trabajador puede elegir si opta por el pago de la indemnización o continúa su relación con la empresa. ***La Comisión invita al Gobierno a presentar una memoria que contenga ejemplos de las principales decisiones dictadas por la Inspección del Trabajo y los tribunales competentes en relación con casos de despido por iniciativa del empleador. La Comisión se remite a la observación de 2011, y pide al Gobierno que también proporcione datos sobre las actividades de los órganos de apelación en relación con los recursos interpuestos contra despidos justificados, el resultado de dichos recursos y el promedio del tiempo empleado para decidir sobre recursos contra despidos justificados (parte V del formulario de memoria).***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2015.]

SALARIOS

Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (núm. 26) (ratificación: 1944)

Artículos 1 y 3 del Convenio. Métodos de fijación de los salarios mínimos – Consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores. La Comisión toma nota de los comentarios de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) y de la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), recibidos el 15 de julio de 2013 y transmitidos al Gobierno el 9 de septiembre de 2013. La OIE y la FEDECAMARAS indican que la nueva Ley Orgánica sobre el Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras de 30 de abril de 2012, confieren al Gobierno una función primordial en la fijación del salario mínimo, desplazando, así, a los interlocutores sociales que, según la antigua ley, se los consulta obligatoriamente. Con la nueva ley, se eliminó el proceso de consulta con la Comisión Nacional Tripartita. En lo sucesivo, el Gobierno, tras una larga consulta con las diferentes organizaciones sociales e instituciones socioeconómicas que elija, fijará cada año el salario mínimo mediante decreto presidencial. La OIE y la FEDECAMARAS precisan también que, desde 2002, el Gobierno ha venido fijando anualmente de manera unilateral el salario mínimo, sin un verdadero diálogo social en la materia, en violación del Convenio núm. 26 y del Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976 (núm. 144). La Comisión toma nota asimismo de los comentarios adicionales de la OIE, de 17 de julio de 2013, en los que la OIE declara que es vital el compromiso de los interlocutores sociales en la fijación, el ajuste y la aplicación del salario mínimo, y toma nota con preocupación de que no se tienen en cuenta en la determinación del salario mínimo, factores económicos tales como la tasa de productividad.

En su respuesta recibida el 15 de noviembre de 2013, el Gobierno explica que, entre 1991 y 1999, los miembros de la Comisión Nacional Tripartita sólo llegaron a un acuerdo sobre el ajuste del salario mínimo en dos ocasiones, las dos veces en detrimento de otros derechos de los trabajadores, como las prestaciones sociales. El Gobierno indica que una de las peticiones más reiteradas en las asambleas de trabajadores durante el proceso constitucional de 1999, fue, por esta razón, el establecimiento de un mecanismo de fijación del salario mínimo, a salvo de los intereses políticos individuales.

Desde 2000, el Gobierno revisa y fija, en consecuencia, el salario mínimo anualmente, siguiendo las recomendaciones de organizaciones sociales, sindicales y económicas, sin afectar a los demás derechos de los trabajadores. La Comisión quiere, no obstante, recordar que el *artículo 3* del Convenio prescribe, como principio fundamental de todo sistema de fijación de salarios mínimos, la consulta real y efectiva de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y su participación en número igual y en el mismo plano de igualdad en los métodos para la fijación de salarios mínimos.

En consecuencia, la Comisión solicita al Gobierno que tenga a bien precisar los medios que se propone aplicar con el fin de garantizar el pleno respeto de la obligación de consultar en un plano de igualdad con las organizaciones de empleadores y de trabajadores durante la toma de decisiones relativas a los salarios mínimos.

SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) (ratificación: 1984)

Artículo 11, c) y d) del Convenio. Establecimiento y aplicación de procedimientos para la declaración de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Realización de encuestas cada vez que un accidente del trabajo parezca revelar una situación grave. La Comisión toma nota de una comunicación de la Unión Nacional de Trabajadores de Venezuela (UNETE), de fecha 31 de agosto de 2013, enviada al Gobierno el 19 de septiembre de 2013.

En su comunicación, la UNETE se refiere al deterioro en las condiciones de salud y seguridad en el trabajo (SST), con el aumento de accidentes de trabajo muy elevados en el sector del petróleo. Se refiere en particular a un accidente que tuvo lugar el 25 de agosto de 2012, cuando se produjo una gran explosión en la refinería de Amuay, estado Falcón, de propiedad de la empresa Petróleos de Venezuela (PDVSA). Indican que dicho accidente dejó 42 personas muertas, más de 100 heridos y cientos de familias sin hogar, además de daños ambientales incommensurables. Declara el sindicato que a un año del accidente, no se conocen todavía las causas que lo produjeron, ni se adoptaron las medidas correctivas para evitar que vuelva a suceder. También habría una degradación de las condiciones de SST en la industria cementera. Por último, la UNETE indica que el Instituto Nacional de Prevención, Salud y Seguridad Laborales (INPSASEL) está facultado legalmente para emitir certificado por enfermedades laborales pero que la ausencia de norma reglamentaria que determine el plazo de emisión del certificado, hace que el INPSASEL se demore indefinidamente dejando al trabajador en situación de indefensión pues el certificado es indispensable para solicitar indemnización. ***La Comisión invita al Gobierno a proporcionar los comentarios que considere oportuno formular junto con la respuesta a sus comentarios de 2012.***

PROTECCIÓN DE LA MATERNIDAD

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (núm. 3) (ratificación: 1944)

La Comisión toma nota de las informaciones detalladas, incluidas las estadísticas, comunicadas por el Gobierno en respuesta a sus comentarios anteriores. Toma nota asimismo de la adopción de la Ley Orgánica del Trabajo, las Trabajadoras y los Trabajadores (LOTTT) promulgada en abril de 2012 que refuerza la protección de la maternidad y la estabilidad del empleo de la mujer embarazada y de la madre trabajadora. A este respecto, la Comisión toma nota con ***satisfacción*** de que el artículo 335 de la LOTTT garantiza a la trabajadora una protección especial de inamovilidad desde el inicio del embarazo y hasta dos años después del parto reforzando la protección otorgada por el *artículo 4 del Convenio*.

PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES

Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (ratificación: 2002)

La Comisión toma nota de las indicaciones transmitidas por el Gobierno para el período que termina en septiembre de 2013. El Gobierno declara que, atendiendo a los objetivos estratégicos plasmados en el Plan de la Patria 2013-2019, el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas ha aprobado 88 proyectos y entregado 257 viviendas para un total de 1 157 personas beneficiadas. Entre otras

iniciativas, el Gobierno destaca también que las comunidades indígenas han participado en el proceso de discusión de la Ley Orgánica de Cultura. La Comisión toma nota de las observaciones de la Alianza Sindical Independiente (ASI) sobre la aplicación del Convenio transmitidas al Gobierno en agosto de 2013. **La Comisión observa que la memoria del Gobierno no ha tratado otros temas desarrollados en los comentarios formulados en 2009 y 2012. Por consiguiente, la Comisión pide al Gobierno que presente una memoria que contenga respuestas detalladas a los asuntos que se plantean a continuación.**

Parte I del Convenio. Política general. Artículo 1. Identificación de los pueblos indígenas y tribales. La Comisión invita al Gobierno a indicar en su próxima memoria el número de indígenas que han recibido la cédula de identidad prevista en la Ley Orgánica para la Identificación de los Indígenas. Sírvese agregar datos estadísticos actualizados desglosados de las comunidades indígenas y tribales de la población nacional cubiertas por el Convenio.

Artículos 2 y 33. Acción coordinada y sistemática. El Gobierno evocó en la memoria recibida en agosto de 2013 los objetivos estratégicos plasmados en el Plan de la Patria 2013-2019 para el Ministerio del Poder Popular para los Pueblos Indígenas. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones que permitan apreciar el impacto que han tenido los planes y programas del referido Ministerio para establecer, en cooperación con los pueblos indígenas y tribales, un mecanismo que permita llevar a cabo una acción coordinada y sistemática para la aplicación del Convenio.

Coordinación con otros órganos. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre las actividades de la Defensoría Especial con competencia para los Pueblos Indígenas, del Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales y de la Comisión Permanente de Pueblos Indígenas de la Asamblea Nacional en relación con el Convenio, adjuntando materiales que puedan documentar las actividades realizadas.

Artículo 3. Derechos humanos y libertades fundamentales. Masacre de indígenas yanomami (municipio Alto Orinoco, estado Amazonas). La ASI indica que en agosto de 2012, la Coordinación de Organizaciones Indígenas de Amazonas (COIAM) denunció una nueva masacre de indígenas yanomami cometida por mineros ilegales provenientes del Brasil. La Comisión pide al Gobierno que incluya en su próxima memoria informaciones detalladas sobre las medidas adoptadas para investigar los sucesos que afectaron a las comunidades yanomami.

Procedimientos apropiados de consulta y participación. La Comisión invita al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones actualizadas que permitan examinar la manera en que se asegura la consulta y participación efectivas de los pueblos indígenas interesados en las medidas y decisiones susceptibles de afectarles directamente (artículos 6, 7, 15 y 16).

Parte II. Tierras. Artículos 13 y 14. La ASI indica en las observaciones transmitidas al Gobierno en agosto de 2013, que existe una mora en la demarcación de tierras, pese a una leve activación de la Comisión Nacional de Demarcación y de las comisiones regionales. La ASI se remite al Pronunciamiento de la Coordinación de Organizaciones Indígenas de Amazonas (COIAM) de 11 de agosto de 2012, donde se reconocieron los esfuerzos de la Comisión Regional de Demarcación del estado Amazonas para comenzar a instruir los expedientes de los pueblos indígenas con solicitudes de demarcación pendientes de acuerdo a un cronograma aprobado por el Presidente de la República. Sin embargo, la COIAM ha expresado su preocupación por la forma apresurada y sin consulta efectiva a los pueblos y comunidades indígenas afectados en que se están llevando a cabo las aprobaciones de informes técnicos, sin tomar en cuenta las propuestas de autodemarcación presentadas por varios pueblos indígenas, las cuales habrían llevado a una reducción arbitraria de la superficie automarcada y generado conflictos entre los propios indígenas. La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que incluya en su próxima memoria indicaciones detalladas sobre: i) la manera en que se efectiviza la representación indígena en el procedimiento de demarcación; ii) las tierras potencialmente objeto de demarcación desglosadas

según cada una de las entidades federativas en donde viven comunidades indígenas; iii) las tierras en proceso de demarcación y demarcadas hasta diciembre de 2013, y iv) la manera en que se han resuelto los conflictos por tierras evocados por la ASI y la COIAM en las observaciones de agosto de 2013.

Artículo 15. Recursos naturales. La ASI ha mencionado conflictos por concesiones y construcción de infraestructuras mineras señalando dos casos en el estado Bolívar: el de La Paragua, donde en 2011 habría sido desalojada una mina explotada por indígenas pemón; y la contaminación mercurial en El Caura que afecta a las comunidades yekuana y sanema. ***La Comisión pide al Gobierno que agregue en su próxima memoria indicaciones sobre la manera en que se asegura la aplicación del Convenio en los casos de conflictos relacionados con la prospección y la explotación de recursos naturales existentes en tierras indígenas en el estado Bolívar. La Comisión invita nuevamente al Gobierno a agregar en su memoria informaciones detalladas sobre la manera en que se han aplicado en todo el país las disposiciones de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas con respecto a la consulta previa de las comunidades indígenas interesadas, los estudios de impacto ambiental y sociocultural, el pago de indemnizaciones y la percepción de beneficios por parte de dichas comunidades.***

Artículo 16. Traslado y reubicación. Situación de las comunidades yukpas. La ASI menciona distintas situaciones de indígenas desplazados y en particular la situación de los yukpas de la Sierra de Perijá (estado Zulia) quienes se desplazan debido a que encuentran en sus hábitats ancestrales situaciones que los obligan a huir a las ciudades. ***La Comisión invita al Gobierno a agregar en su próxima memoria informaciones actualizadas sobre la manera en que se asegura la aplicación del Convenio en el caso de las comunidades yukpas. La Comisión pide al Gobierno que agregue las informaciones actualizadas que se requieren en el formulario de memoria en relación con los artículos 16, 17 y 18 del Convenio.***

Parte III. Condiciones de empleo. Artículo 20. ***La Comisión solicita nuevamente al Gobierno que proporcione informaciones prácticas sobre la situación de los trabajadores de los pueblos indígenas, incluyendo informaciones estadísticas relativas a los sectores en que trabajan. Sírvase especificar las medidas tomadas para garantizar una inspección del trabajo adecuada en las zonas donde viven pueblos indígenas y tribales.***

Parte IV. Formación profesional. Artículos 21 y 22. El Gobierno menciona, en la memoria recibida en agosto de 2013, que se realiza un Diplomado en Desarrollo Comunitario por medio de la Universidad Bolivariana de Venezuela (BV) en el que participaron miembros de las comunidades indígenas de los estados Monagas y Anzoátegui. La ASI señala que en noviembre de 2011 se reconoció oficialmente a la Universidad Indígena de Venezuela. ***La Comisión invita al Gobierno a completar su próxima memoria con informaciones actualizadas sobre los programas y medios especiales de formación que, con la participación de los pueblos indígenas, se hayan puesto a disposición de dichos pueblos.***

Parte VII. Contactos y cooperación a través de las fronteras. ***La Comisión invita nuevamente al Gobierno a incluir en su próxima memoria informaciones sobre los acuerdos internacionales concertados para facilitar los contactos entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, indicando si dichos acuerdos han permitido elucidar y evitar que se reproduzcan situaciones como las evocadas en esta observación en relación con las comunidades yanomamis.***

[Se invita al Gobierno a que responda de manera detallada a los presentes comentarios en 2014.]